

## FAMILIA ARTICULADA: ASPECTOS JURÍDICOS

### **1) PATRIA POTESTAD**

La madre y/o padre biológico ejercen la patria potestad de su hijo/a, definida por el Código Civil en su artículo 252, como *“el conjunto de derechos y deberes que la ley atribuye a los padres en la persona y en los bienes de sus hijos menores de edad”*.

Diferencia con la adopción: *“La sentencia que acoja la separación definitiva de la familia de origen, dispondrá la pérdida de la patria potestad si el niño, niña o adolescente se encontrara sujeto a la misma”* (Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 133.1, inciso 4º).

### **2) TENENCIA**

La madre y/o padre “articulado” tienen la tenencia del niño/a, apaleando siempre al interés superior del mismo/a, procurando brindarle la protección y cuidados necesarios para su desarrollo integral. Para ello, le ofrecen la estabilidad que el niño/a requiere en lo que respecta a rutinas y hábitos de alimentación, educación, higiene y salud, lo que apunta a favorecer en la mejora de su calidad de vida.

En este punto se solicita la intervención del Poder Judicial, a través del Juzgado Letrado de Familia, ya sea para homologar un acuerdo a tal efecto o para ratificar una tenencia que de hecho es ejercida por la madre y/o padre “articulado”.

El Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 36 prevé la tenencia por terceros, donde *“cualquier interesado puede solicitar la tenencia de un niño, niña o adolescente siempre que ello tenga como finalidad el interés superior de éste”*.

### **3) VISITAS**

La madre y/o padre biológico mantienen un permanente y saludable relacionamiento, a través de visitas cuya frecuencia se va calibrando entre los padres biológicos y padres articulados en función del bien estar del grupo familiar, tanto en el

hogar comunitario “Seamos” como en otros lugares, con lo cual se mantiene un fluido y sano vínculo entre ambos/as.

En este aspecto también se solicita la intervención del Poder Judicial, a través del Juzgado Letrado de Familia, para su establecimiento.

Diferencia con la adopción: *“Tratándose de una adopción en la que los adoptantes se obligan a preservar el vínculo personal y afectivo del adoptado con uno o más integrantes de la familia de origen (artículo 138), deberán acordar el régimen de visitas. Si no existiere acuerdo, previo a dictar sentencia, el Tribunal establecerá un régimen de visitas que se regulará conforme a las necesidades del adoptado y se adecuará o, en su caso, se suspenderá, cuando se modifiquen los supuestos de hecho que dieron lugar al régimen de visitas” (Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 146).*

#### **4) IDENTIDAD**

Los apellidos del niño/a no se sustituyen, o sea que mantiene los apellidos de la madre y/o padre biológico, quedando para siempre conectados vitalmente a sus orígenes mientras suman a sus vidas, otro proyecto de vida familiar.

Diferencia con la adopción: *“En los casos de adopción por parte de parejas heterosexuales, cónyuges o concubinos entre sí, el hijo sustituirá sus apellidos por el del padre adoptante en primer lugar y el de la madre adoptante en segundo lugar. Los padres adoptantes podrán de común acuerdo optar por invertir el orden establecido precedentemente.*

*En los casos de adopción por parte de parejas homosexuales, cónyuges o concubinos entre sí, el hijo sustituirá sus apellidos por los de los padres adoptantes en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo entre los apellidos de los padres adoptantes realizado por el Juez que autorice la adopción.*

*De ser adoptado por una sola persona sustituirá solamente uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes”. (Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 27, numeral 8).*

### III) De los hogares de cuidado

**Artículo 133 .** (Separación definitiva. Procedimiento).- La separación de un niño o adolescente de su familia de origen, deberá ser decretada por resolución fundada del Juez competente, sobre la base de información fehaciente y previo el asesoramiento de equipo técnico especializado. El procedimiento para decretarla se regulará por las disposiciones del proceso extraordinario regulado por el Código General del Proceso , debiendo designarse defensor al niño o adolescente, aplicándose el literal C) del artículo 35 de este Código, quienes deberán ser oídos si fuese posible. Se citará y emplazará a los padres o responsables y a quienes, hasta la entrega a que hace referencia el artículo anterior, se hubieren ocupado del niño.

Una vez resuelta la separación, deberá asegurarse su inserción en un medio adecuado, prefiriéndose aquellos hogares que permitan al niño salvaguardar sus vínculos afectivos. A tales efectos podrá disponerse, entre otros, la tenencia por terceros (artículo 36), la integración a un hogar institucional que ofrezca garantías para su adecuado desarrollo, o la adopción. Cuando se entendiere por la Sede que corresponde la colocación de un niño en una familia con fines de adopción, deberá intervenir el Instituto Nacional del Menor o una institución especializada autorizada para ello (artículo 158). Cuando los padres de origen, o los integrantes de esa familia de origen presten su consentimiento a los efectos previstos en este artículo, el mismo sólo será válido si ha sido en presencia del Juez, con el asesoramiento necesario y en conocimiento de las consecuencias que ello implicará